

Expediente: 5402/23
Carátula: PAZ DIEGO JOSE S/ CONCURSO PREVENTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4
Tipo Actuación: CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD
Fecha Depósito: 27/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20248033038 - FIGUEROA TORRES, ALBERTO EXEQUIEL-ACREEDOR
27303094461 - ROCCHIO, JUAN ANTONIO-ACREEDOR
20247508512 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUAMAN, -ACREEDOR
90000000000 - AFIP, -ACREEDOR
27303094461 - CRESPO, GUSTAVO WALTER-ACREEDOR
20337037047 - SANTILLAN, MARTIN IGNACIO-ACREEDOR
20247508512 - BANCO MACRO, -ACREEDOR
27293912535 - SAT, -ACREEDOR
20213321480 - VAZQUEZ, GONZALO ROBERTO-SINDICO
20248439255 - PRADO, ENRIQUE EDUARDO-ACREEDOR
27270166801 - DGR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20251652776 - PAZ, DIEGO JOSE-ACTOR/A
20215764304 - MEJAIL, JOSE IGNACIO-ACREEDOR
20248033038 - SOCIEDAD, FIDUCIARIA SA-ACREEDOR
20284767161 - YTURRE, DEMETRIO OSCA-ACREEDOR
20116207207 - RACEDO, MARIO AGUSTIN-ACREEDOR
20203108010 - AFIP DGI, -ACREEDOR

28

27

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 5402/23



H102345387027

JUICIO: "PAZ DIEGO JOSE s/ CONCURSO PREVENTIVO" - Expte. n° 5402/23

San Miguel de Tucumán, 26 de marzo de 2025

Y VISTOS: los autos "PAZ DIEGO JOSE s/ CONCURSO PREVENTIVO", que vienen a despacho para resolver verificación de créditos insinuados en el presente , y

CONSIDERANDO:

1) El C.P.N GONZALO ROBERTO VAZQUEZ, en carácter de Síndico del presente concurso presentan el Informe Individual, en la oportunidad dispuesta por el art. 35 de la Ley 24.522.

Previo al análisis y ponderación de los créditos insinuados por los pretensos acreedores, corresponden las siguientes aclaraciones. En primer término, encontrándose involucrados múltiples

intereses, en razón de la correcta conformación del pasivo concursal, el proceso de verificación tempestiva es un proceso de conocimiento, con un atisbo de contradictorio, en los que se debe demostrar la causa, cuantía y privilegio pretendido, pudiendo limitar o variar el capital o intereses reclamados, como también el carácter preferencial alegado (crf. Galindez, Oscar A., Verificación de créditos, Ed. Astrea, 2da. edición, Cap V). En este sentido la Doctrina mayoritaria, a la cual adhiero, ha dicho que: "El peticionante debe ser claro y explícito de las circunstancias que explican la existencia del crédito cuya verificación pretende; sus coacreedores, el síndico y en definitiva el juez necesita saber que pasó entre el concursado y cada acreedor en relación con el origen y ulteriores vicisitudes de cada uno de los créditos que insinúan" (Maffia Osvaldo, Verificación de Créditos, Ed. Víctor P. de Zavalía, pág. 132).

En segundo término, el proceso insinuatorio tempestivo, el Magistrado está facultado con poderes que lo llevan a investigar el material de prueba adjuntado, cotejándolo con la realidad. Por ello, sin perjuicio de que no hubiese observaciones o impugnaciones en el proceso de verificación, corresponderá confrontar los hechos invocados por los acreedores con los extremos exigidos por la Ley N° 24.522 para la procedencia de la acción. Así lo entiende la Doctrina mayoritaria, a la cual adhiero, al decir "el dictamen del síndico no obliga al juez; ni siquiera en caso de ausencia de impugnaciones y/u observaciones a la respectiva solicitud de verificación, el cual, al estar autorizado a verificar "si lo estima procedente" puede desestimar un crédito o privilegio aconsejados favorablemente, como puede admitir uno u otro desfavorablemente dictaminados" (Pesaresi, Guillermo M., Ley de Concursos y Quiebras, Ed. A. Perrot, pág. 286).

Por otra parte, respecto a la tasa de interés se aplicará, desde la fecha en que es debida hasta la fecha del presente concurso, lo dispuesto por el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, que se tomará la pactada por las partes, las leyes, los usos y costumbres y ante ausencia de las mismas se fija a tasa de interés activa del Banco de Nación Argentina (cfr. CSJT, "Olivares, Roberto Domingo c. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 937 del 23/09/2014), salvo para las deudas en dólares se aplicará un interés según el caso dado.

En virtud de lo expuesto, cumplido por Sindicatura la presentación del Informe Individual y concluida la etapa respectiva, corresponde dictar la presente resolución a los fines de ponderar los créditos insinuados y fijar el pasivo concursal (cfr. art. 36 Ley N°24.522).

2) Análisis de los créditos insinuados:

Abordando la cuestión, tratándose de un concurso con diversos acreedores, muchos de los cuales solicitan la verificación de créditos de similar naturaleza, por razones de brevedad, se indica a continuación aspectos generales que se considera importantes destacar. Entonces, el análisis de los créditos será efectuado agrupando del legajos que contengan igual causa del crédito, a los cuales se les aplicará el marco legal respectivo, y se los clasificará con una nueva numeración, a saber:

Crédito por honorarios profesionales:

LEGAJO N° 1: MARIO AGUSTIN RACEDO, DNI: 11.620.720

Verificación pretendida: Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de \$56.737.549,03, más la suma de \$20.280,00 en concepto de arancel.

Adjunta como documentación respaldatoria: 1- Crédito N°1: solicitud de verificación, Sentencia del 07/02/2018, Sentencia N° 255 del 25/02/2022, planilla de actualización de importes del Colegio de

Abogados de Tucumán, Sentencia de fecha 30/10/2019 del juicio YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 7119/16 y cédulas de notificación; 2- Crédito N° 2: solicitud de verificación, Sentencia del 07/02/2018, Sentencia N° 255 del 25/02/2022, planilla de actualización de importes del Colegio de Abogados de Tucumán, Sentencia de fecha 30/10/2019 del juicio YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 7119/16 y cédulas de notificación; 3- Crédito N° 3: solicitud de verificación, Sentencia N° 294 del 04/10/2022, Sentencia N° 58 del 21/03/2023 y Sentencia N° 1511 del 29/11/2023 del juicio YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N°7119/16-I1 y cédulas de notificación. 4- Crédito N° 4: Documentación acompañada: solicitud de verificación, Sentencia N° 294 del 04/10/2022, Sentencia N° 58 del 21/03/2023 y Sentencia N° 1511 del 29/11/2023 del juicio YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 7119/16-I1 y cédulas de notificación. 5- Crédito N° 5: Documentación acompañada: solicitud de verificación, Sentencia N° 294 del 04/10/2022, Sentencia N° 58 del 21/03/2023 y Sentencia N° 1511 del 29/11/2023 del juicio YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 7119/16-I1 y cédulas de notificación. 6- Crédito N° 6: solicitud de verificación, Sentencia del 22/06/2020, Sentencia N° 155 del 28/07/2021 y Sentencia N° 138 del 02/03/2022, Sentencia N° 0751 del 23/08/2023 y Sentencia N° 393 del 06/12/2023 del juicio ITURRE DEMETRIO OSCAR c/PAZ DIEGO JOSE y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 9169/15 y cédulas de notificación. 7- Crédito N° 7: solicitud de verificación, Sentencia del 22/06/2020, Sentencia N° 155 del 28/07/2021 y Sentencia N° 138 del 02/03/2022, Sentencia N° 0751 del 23/08/2023 y Sentencia N° 393 del 06/12/2023 del juicio ITURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 9169/15 y cédulas de notificación. 8- Crédito N° 8: solicitud de verificación, Sentencia del 22/06/2020, Sentencia N° 155 del 28/07/2021 y Sentencia N° 138 del 02/03/2022, Sentencia N° 0751 del 23/08/2023 y Sentencia N° 393 del 06/12/2023 del juicio ITURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 9169/15 y cédulas de notificación. 9- Crédito N° 9: solicitud de verificación, Sentencia del 22/06/2020, Sentencia N° 155 del 28/07/2021 y Sentencia N° 138 del 02/03/2022, Sentencia N° 0751 del 23/08/2023 y Sentencia N° 393 del 06/12/2023 del juicio ITURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 9169/15 y cédulas de notificación. 10- Crédito N° 10: solicitud de verificación, Sentencia del 22/06/2020, Sentencia N° 155 del 28/07/2021 y Sentencia N° 138 del 02/03/2022, Sentencia N° 0751 del 23/08/2023 y Sentencia N° 393 del 06/12/2023 del juicio ITURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 9169/15 y cédulas de notificación.

El concursado, no ha denunciado el crédito en su presentación. Impugna la verificación indicando que el crédito por honorarios regulados que el insinuante no acompañó la documentación base de su verificación con las piezas procesales certificadas por Actuario y que la suerte de su crédito está atada a la suerte del acreedor del principal, ergo, la verificación del acreedor hipotecario. Asimismo observó que los créditos pretendidos versaban sobre honorarios no regulados.

En informe individual presentado por Sindicatura, en fecha 31/07/2024, se aconseja: 1.Declarar parcialmente admisible el crédito N° 1 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 4 y art. 242 inc. 2 LCQ) por la suma de \$18.405.006,32 (pesos dieciocho millones cuatrocientos cinco mil seis con 32/100) correspondiendo dicha suma al capital e intereses recalculados (\$7.768.406,25 y \$10.636.600,07 respectivamente) por los honorarios regulados en la Sentencia N° 255 del 25/02/2022 dictada en los autos caratulados "YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 7119/16" que tramitó ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la V° Nom del centro Judicial Capital, hoy radicado por atracción en el Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Expte. N° 614/24; 2. Declarar parcialmente inadmisibles los créditos N° 2 al 10.

con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 4 y art. 242 inc. 2 LCQ) por la suma de \$917.338,65 (pesos novecientos diecisiete mil trescientos treinta y ocho con 65/100) correspondiendo dicha a intereses recalculados por los honorarios regulados en la Sentencia N° 255 del 25/02/2022 dictada en los autos caratulados “YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 7119/16” que tramitó ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la V° Nom del centro Judicial Capital, hoy radicado por atracción en el Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Expte. N° 614/24; 3. Declarar inadmisibles los créditos N° 2 al N° 10, por la suma de \$37.415.204,06.

En primer término, es sabido que es un requisito indispensable en estos casos, que las costas hayan sido generadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo, y que las resoluciones judiciales que fijan dichos honorarios se encuentren debidamente firmes. Por otra parte, es preciso aclarar que los créditos por honorarios regulados en sede concursal no son accesorios del crédito principal, sino autónomos, en tanto y en cuanto surgen de la actividad profesional efectivamente llevada a cabo por el letrado para procurar el reconocimiento del derecho o crédito de su mandante. En cuanto al privilegio que se le deben atribuir, tratándose de créditos autónomos no siguen la suerte del proceso o crédito que originó la acreencia reclamada. Al no existir un privilegio determinado en la ley de concursos, para que sea reconocido, deben, por tanto, admitirse como quirografarios, sin perjuicio de dejar establecido que aquellos estipendios derivados de procesos laborales, a los que se le reconoce igual privilegio que al crédito laboral.

Igualmente cabe diferenciar, dentro de ésta verificación de crédito, los distintos supuestos, derivados de sentencias recaídas en los siguientes expedientes:

a) YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 7119/16, de sentencia de honorarios de fecha 25/02/2022, en el punto 1° resuelve: “1) REGULAR HONORARIOS al letrado RACEDO MARIO AGUSTIN, en el carácter de apoderado de la parte actora, por su labor hasta la sentencia de trance y remate en la suma de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS CON 25/100 (\$7.768.406,25)”. Asimismo surge de la compulsa del expte. citado que las costas ha sido impuestas a Diego José Paz.

Entonces, con vista en la documental adjuntada, el acreedor cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, al justificar la causa y el monto del crédito, respecto al crédito identificado como N° 1, conforme la sentencia de honorarios acompañada. En concreto, la sentencia se encuentra firme por lo que corresponde verificar la acreencia insinuada. Por último, en relación a los intereses, los mismos serán calculados desde el 25/02/2022 hasta la fecha de la presentación del concurso a tasa activa promedio del Banco Nación (20/10/2023). En este estado corresponde que Sindicatura realice el cálculo de los intereses en la forma prescripta en el párrafo anterior, en el plazo de diez días.

En consecuencia, declarar **ADMITIDO** el crédito insinuado por el Dr. Mario Agustin Racedo la suma de \$7.768.406,25, en el carácter de quirografario, cuyos intereses serán calculados por el Síndico, mas la suma de \$20.280,00 en concepto de arancel.

b) En incidente YTURRE DEMETRIO OSCAR C/ PAZ DIEGO JOSE S/ EJECUCION HIPOTECARIA, 7119/16-I1, en fecha 13/09/2024, se dictó sentencia de honorarios, regulando al Dr. Racedo la suma total de \$11.005.476. Se encuentra confirmada por Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I, en sentencia de fecha 24/10/2024. Si bien la regulación de honorarios, fue posterior al Concurso, la causa es anterior. La sentencia de regulación de

honorarios, reconoce un derecho preexistente, sin alterar la naturaleza preconcursal del crédito.

En consecuencia, declarar **ADMITIDO** el crédito insinuado, cuyo total será calculado por el Síndico, por la suma que la suma que resulte, en el carácter de quirografario, debiendo calcular intereses y/o desagregar aquéllos intereses que sean posteriores a la presentación en concurso.

c) En cuanto a las sentencias de regulación de honorarios reservados para su oportunidad, en los siguientes exptes: Crédito N° 3: solicitud de verificación, Sentencia N° 294 del 04/10/2022, Sentencia N° 58 del 21/03/2023 y Sentencia N° 1511 del 29/11/2023 del juicio YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N°7119/16-I1 y cédulas de notificación. 4- Crédito N° 4: Documentación acompañada: solicitud de verificación, Sentencia N° 294 del 04/10/2022, Sentencia N° 58 del 21/03/2023 y Sentencia N° 1511 del 29/11/2023 del juicio YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 7119/16-I1 y cédulas de notificación. 5- Crédito N° 5: Documentación acompañada: solicitud de verificación, Sentencia N° 294 del 04/10/2022, Sentencia N° 58 del 21/03/2023 y Sentencia N° 1511 del 29/11/2023 del juicio YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 7119/16-I1 y cédulas de notificación. 6- Crédito N° 6: solicitud de verificación, Sentencia del 22/06/2020, Sentencia N° 155 del 28/07/2021 y Sentencia N° 138 del 02/03/2022, Sentencia N° 0751 del 23/08/2023 y Sentencia N° 393 del 06/12/2023 del juicio ITURRE DEMETRIO OSCAR c/PAZ DIEGO JOSE y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 9169/15 y cédulas de notificación. 7- Crédito N° 7: solicitud de verificación, Sentencia del 22/06/2020, Sentencia N° 155 del 28/07/2021 y Sentencia N° 138 del 02/03/2022, Sentencia N° 0751 del 23/08/2023 y Sentencia N° 393 del 06/12/2023 del juicio ITURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 9169/15 y cédulas de notificación. 8- Crédito N° 8: solicitud de verificación, Sentencia del 22/06/2020, Sentencia N° 155 del 28/07/2021 y Sentencia N° 138 del 02/03/2022, Sentencia N° 0751 del 23/08/2023 y Sentencia N° 393 del 06/12/2023 del juicio ITURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 9169/15 y cédulas de notificación. 9- Crédito N° 9: solicitud de verificación, Sentencia del 22/06/2020, Sentencia N° 155 del 28/07/2021 y Sentencia N° 138 del 02/03/2022, Sentencia N° 0751 del 23/08/2023 y Sentencia N° 393 del 06/12/2023 del juicio ITURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 9169/15 y cédulas de notificación. 10- Crédito N° 10: solicitud de verificación, Sentencia del 22/06/2020, Sentencia N° 155 del 28/07/2021 y Sentencia N° 138 del 02/03/2022, Sentencia N° 0751 del 23/08/2023 y Sentencia N° 393 del 06/12/2023 del juicio ITURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 9169/15 y cédulas de notificación; entiendo que le asiste razón al concursado, no pudiéndose verificar o admitir acreencias que aún no están reguladas o firmes por sentencias de estipendios, sin perjuicio de que en la oportunidad del art. 56 de la Ley N° 24.522 se subsanen los defectos detallados y se acompañe la documentación pertinente o se plantee recurso de revisión.

En consecuencia, declarar **INADMISIBLE** los honorarios pendientes de regulación.

LEGAJO N° 2: ENRIQUE FERNANDO PRADO, DNI: 24.843.925

El origen del crédito lo constituye la planilla de intereses del expediente: “Sociedad Fiduciaria Empresaria S.A. c/ Paz Diego José s/ Ejecución Hipotecaria”, que se tramita bajo expediente N° 5611/13 en el Juzgado de Documentos y Locaciones VI, actual Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2, que incluye intereses entre el 29/07/2016 y el 12/12/2019, fecha en que sólo se pagó el capital por los honorarios profesionales que adeudaba, e intereses entre el

12/12/2019 y el 30/09/2023, fecha en que se presentó la planilla actualizada en el juicio, la que una vez presentada y al no haber sido apelada por las partes, quedó firme de acuerdo con lo establecido en el art. 609 del CCCT.

Entre la documentación acompañada se destaca la sentencia de fecha 29/07/2016, expediente: “Sociedad Fiduciaria Empresaria S.A. C/ Paz Diego José S/ Ejecución Hipotecaria”; Factura N° 00000004, por la suma de \$60.970, en concepto de honorarios por pericia; Planilla de actualización de importes, emitida por Colegio de Abogados de Tucumán.

El legajo no recibió impugnaciones.

Sindicatura, opina rechazar la solicitud de verificación de crédito presentada por el insinuante, debido a la falta de documentación que acredite la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito reclamado, conforme al artículo 32 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). El insinuante no proporcionó la copia de la planilla de actualización de honorarios ni el decreto de aprobación correspondiente, incumpliendo los requisitos formales necesarios. Además, la Sindicatura señala que el privilegio invocado por el insinuante no existe en la legislación concursal, y que la omisión de invocar expresamente un privilegio reconocido por la ley implica una renuncia al mismo. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos legales y no haber invocado correctamente un privilegio existente, el crédito reclamado no puede ser verificado.

De la compulsa del expediente caratulado “Sociedad Fiduciaria Empresaria S.A. c/ Paz Diego José s/ Ejecución Hipotecaria”, que se tramita bajo expediente N° 5611/13 en el Juzgado de Documentos y Locaciones VI, actual Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2, se advierte que por medio de sentencia de fecha 29/07/2016 en el punto III), se regulan los honorarios al perito contador Enrique Fernando Prado, en la suma de \$60.970. Luego, por escrito de fecha 19/10/2023, el perito contador reconoce que se pagaron los honorarios en su totalidad el 12/12/2019, quedando pendiente los intereses. Adjunta factura n° 00000004, emitida a Paz Diego José en concepto de Honorarios de pericia, \$60.790.

Por lo que, se puede concluir que el acreedor ha probado la causa de su crédito y corresponde admitirlo, debiendo Sindicatura recalcular los intereses adeudados, descontado el pago a cuenta, desde la fecha de la sentencia (29/07/2016) y hasta el pago a cuenta, luego desde allí y hasta la fecha de la presentación del concurso a tasa activa promedio del Banco Nación.

En consecuencia, declarar **ADMITIDO** el crédito insinuado, con carácter quirografario, debiendo Sindicatura recalcular los intereses adeudados, descontado el pago a cuenta, desde la fecha de la sentencia (29/07/2016) y hasta el pago a cuenta, luego desde allí y hasta la fecha de la presentación del concurso a tasa activa promedio del Banco Nación.

LEGAJO N° 3: ALBERTO EXEQUIEL FIGUEROA TORRES, DNI: 24.803.303. Verificación pretendida: \$396.920

La causa del crédito tiene origen en sentencia de fecha 29/07/2016 dictada en el expediente “Sociedad Fiduciaria Empresaria SA c/ Paz Diego José s/ Ejecución Hipotecaria, tramitada ante Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VI Nominación. Invoca carácter de privilegio hipotecario.

Entre la documentación acompañada se encuentra la Sentencia de fecha 29/07/2016 en expediente “Sociedad Fiduciaria Empresaria SA c/ Paz Diego José s/ Ejecución Hipotecaria, tramitada ante Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VI Nominación.

El Concursado impugna el crédito del pretense insinuante, diciendo que: a) los honorarios son quirografarios, b) los intereses deberían computarse hasta la presentación en concurso, c) fraude procesal en el juicio SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A. c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 5611/13, y d) que habría falta de legitimación pasiva por que los insinuantes no son titulares del crédito, y e) los escritos presentados no se encuentra certificados su autenticidad.

Sindicatura aconseja rechazar la solicitud de verificación del crédito presentado por el concursado debido a que, si bien se acredita la causa y naturaleza del crédito, no se demuestra su exigibilidad. Esto se debe a la falta de documentación completa del título base, específicamente, las cédulas de notificación y sentencias que confirmen la regulación de honorarios. Además, se rechaza el privilegio hipotecario invocado por el insinuante, ya que no existe en la legislación concursal, y la omisión de invocar un privilegio existente implica su renuncia. Finalmente, argumenta la prescripción del crédito y se desestiman las impugnaciones del concursado sobre el carácter quirografario del crédito, los intereses, el fraude procesal y la falta de certificación de autenticidad.

Entrando al análisis de la cuestión y de la compulsa del expediente Sociedad Fiduciaria Empresaria SA c/ Paz Diego José s/ Ejecución Hipotecaria, que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2, por sentencia de fecha 29/07/2016, en el punto III) de la parte resolutive, se regulan los honorarios al Dr. Alberto Ezequiel Figueroa Torres, en el carácter de apoderado de la parte actora, por la suma de \$396.920. Dicha sentencia se encuentra firme, por lo que corresponde admitir el crédito insinuado. Con relación a los intereses, los mismos deberán ser calculados por el Sr. Síndico desde la fecha de la sentencia y hasta la fecha de la presentación del concurso a tasa activa promedio del Banco Nación (20/10/2023). Sin perjuicio de lo expuesto, los honorarios tienen carácter quirografario.

En lo que respecta a las restantes observaciones, las mismas no deben ser tratadas en esta sede Concursal, debiendo el interesado ocurrir por la vía y forma. En consecuencia, corresponde declarar **ADMITIDO** el crédito insinuado por el monto de \$396.920, como quirografario, más los intereses que surjan de la liquidación que deberá practicar el Síndico en el plazo de diez días de acuerdo a los parámetros indicados en el párrafo que anteceden.

Créditos derivados de contrato de mutuo en escritura pública:

LEGAJO N°4: JOSÉ IGNACIO MEJAIL. DNI: 28.221.240. Presentado por el Dr. Guillermo Farfán (R1- actuación de fecha 08/04/2024). Verificación pretendida: USD58.500 con privilegio hipotecario.

El insinuante solicita la verificación de un crédito con privilegio “hipotecario”, por la suma total de U\$S 58.500,00, argumentando en que el mismo corresponde a la escritura pública N° 197 ejecutada en el juicio “MEJAIL JOSE IGNACIO c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA – Expte. N° 6061/12”, que tramitó ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la VI° Nom del centro Judicial Capital. Ofrece y agrega la prueba instrumental que se encuentra en el expte N° 6061/12 del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital, a saber: Copia de poder general judicial; Sentencia de Trance y Remate; providencia del pago a cuenta; oficio de Transf. Bancaria. En caja fuerte del Juzgado: Escritura Pública N° 197 pasada ante el escribano Álvaro José Padilla, el deudor procedió a la ampliación de la hipoteca, título base de la ejecución, cuyo antecedente es la escritura n° 908 del 24/10/07, crédito que no fuera satisfecho por el ejecutado y que motivó el inicio del juicio caratulado “Mejail José Ignacio vs. Paz Diego José s/ejecución hipotecaria”, expte. n° 2986/09 radicado en el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación en el que se dictó sentencia de trance y remate en 03/02/10.

El Concursado observa e impugna la solicitud, en base a que: a) no dio cumplimiento con la presentación del formulario F-980 (AFIP) de las hipotecas referenciadas, b) no ha oblado el arancel del art. 32 de la LCQ.

Sindicatura aconseja rechazar la solicitud de verificación del crédito debido a que el insinuante no acredita la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito, ya que no acompaña el título (escritura pública) ni abona el arancel correspondiente, incumpliendo los requisitos formales del art. 32 de la LCQ. Además, la sentencia ejecutiva presentada no constituye título verificadorio, y solicita se desestime el privilegio invocado por el insinuante, ya que no existe en la legislación concursal, y la omisión de invocar un privilegio existente implica su renuncia.

De la compulsa del expediente, a través del Portal SAE, “MEJAIL JOSE IGNACIO c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA – Expte. N° 6061/12, se desprende lo siguiente:

1. Actuación digitalizada de fecha 13/01/2025, cuerpo 1, pág 19 se encuentra agregada la escritura N° 197 de fecha 1/06/2012 otorgada por Diego José Paz a José Ignacio Mejail, que establece: “PRIMERO. Que por Escritura N° 908 de fecha 24 de Octubre de 2007, pasada ante la escribana Gladys Noemi García, el Sr. Diego José Paz, constituyó HIPOTECA en primer grado a favor del Sr. José Ignacio Mejail, sobre un inmueble de su propiedad ubicado en calle Laprida N° 101, identificada como UNIDAD NUMERO DOS, cuyas medidas se describen al final, por la suma de Dólares Estadounidenses dieciocho mil ochocientos noventa y ocho (US\$ 18.898,00) cuyo testimonio se inscribió en el Registro Inmobiliario en la Matricula N-2169/2. SEGUNDO: Que vienen por la presente de común acuerdo por el presente instrumento, a AMPLIAR la hipoteca a que se refiere la Cláusula Primera, para garantizar todas las deudas y obligaciones, existentes o futuras, en moneda nacional o extranjera, inclusive por concepto de intereses compensatorios y/o moratorios, penalidades, gastos y cualquier otra deuda que resulte exigible, contraídas por el Sr. Paz, en adelante El Deudor, con el Sr. Mejail, en adelante El Acreedor, en la suma de Dólares Estadounidenses veintiún mil ciento dos (US\$ 21.102), lo que hace un total de Dólares cuarenta mil (US\$ 40.000), quedando en consecuencia la hipoteca constituida hasta por la suma de Dólares Estadounidenses cuarenta mil (US\$ 40.000). El Deudor declara que la hipoteca que constituye a favor de El Acreedor mantendrá su vigencia hasta la total cancelación de todas y cada una de las obligaciones y deudas anteriormente referidas. Queda expresamente establecido que la hipoteca objeto del presente contrato comprende el inmueble, sus partes integrantes, accesorias, instalaciones y, en general, todo cuanto de hecho o por derecho le toca y corresponde al bien, incluyéndose las mejoras que pudieran introducirse. TERCERO: PLAZO: Este capital de 40.000 dólares se amortizara de la siguiente manera: 8 cuotas mensuales de Dólares Estadounidenses (US\$ 5.000) cada una, la primera con vencimiento a los 60 días desde la firma del presente instrumento y el resto cada 30 días contados desde el vencimiento de la primera cuota. CUARTA: Con la constitución de esta hipoteca queda cancelado el Juicio Expte. 2986/09 MEJAIL JOSE IGNACIO C/ PAZ JOSE DIEGO S/ EJECUCION HIPOTECARIA renunciando el acreedor/actor a sus derechos en dicho proceso, novando por la presente hipoteca y autoriza al Sr. Diego Paz para que se presente en el juicio de referencia a efectos que se cancele el capital e intereses no así los honorarios y gastos devengados”.

2. Sentencia de fecha 22/08/2014 en la parte resolutive punto I, establece: “NO HACER LUGAR a la excepción de INHABILIDAD DE TITULO opuesta por el ejecutado, en atención a lo considerado. En consecuencia ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por JOSÉ IGNACIO MEJAIL en contra de DIEGO JOSÉ PAZ hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL (40.000), suma ésta que devengará desde la mora y hasta su efectivo pago un interés del 6% anual”.

3. Mediante proveído de fecha 06/07/2023, se procede a transferir en concepto de capital reclamado, la suma de USD10.000, a la cuenta bancaria perteneciente a José Ignacio Mejail.

En el caso particular, se advierte que el insinuante presentó por Secretaría escritura en formato físico en 03 fs., y dejó copias certificadas por Secretaria. De la lectura de la documental surge que se probó la causa del crédito y el origen del préstamo de dólares, posteriormente novado con la escritura N° 197 que tengo a mi vista. En definitiva el mutuo con garantía hipotecaria se encuentra fehacientemente acreditado, tanto la causa como el título.

En consecuencia, corresponde declarar **ADMITIDO** el crédito insinuado por el monto de dólares U\$S40.000, con carácter de privilegio especial. Además, Sindicatura deberá recalcular los intereses adeudados, descontado el pago a cuenta (U\$S10.000), desde la fecha de la sentencia (29/07/2016) y hasta el pago a cuenta, luego desde allí y hasta la fecha del pago, suma ésta que devengará un interés del 6% anual.

LEGAJO N° 5: DEMETRIO OSCAR YTURRE. DNI: 7.074.811. Abogado: Gabriel David Medrano (actuación 8/04/2024- R1). Verificación pretendida: USD624.535,12. Con privilegio especial.

Origen del crédito: El insinuante solicita la verificación de su crédito invocando carácter de privilegio especial por la suma total de U\$S 624.535,12, con causa argumentada en la venta del 70% de un inmueble (padrón N° 99.797, matrícula y orden 27858/2, circunscripción I, sección E, manzana o lámina 5, parcela 15, inscripta en el Registro Inmobiliario en la Matrícula X-2925 (Trancas) garantizada con hipoteca en primer grado, que fuere ejecutado en el juicio YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 7119/16, que tramitó ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la V° Nom del centro Judicial Capital.

Se acompaña documentación: Poder general para juicios. Comprobante de pago de arancel. Copia de Escritura pública N° 954 del 17/11/2010. Informe de dominio con hipoteca asentada. Sentencias del Expte. 7119/16 y sus cédulas. Planillas de actualización de deuda por cuotas impagas.

El Concursado impugna el crédito en los siguientes términos: a) sobre el crédito que el insinuante no acompañó la documentación base de su verificación con las piezas procesales certificadas por Actuario; y b) que el crédito es ilíquido.

Respecto del arancel: adjunta comprobante de transferencia.

En informe individual presentado por Sindicatura, en fecha 31/07/2024, opina que se basa en el artículo 32 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), que exige a los acreedores presentar pruebas documentales de sus créditos. Señala que la concursada reconoce una deuda, pero no justifica el cálculo. Tras revisar la documentación, considera que el insinuante no acredita completamente la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito respecto al saldo impago de la compraventa, aunque reconoce la ejecución hipotecaria realizada, pero indica que no se respetó el cálculo de los intereses. Por lo tanto, establece que, conforme a la sentencia judicial previa, los intereses no pueden exceder el 30% anual. En consecuencia, realiza un cálculo de intereses según la tasa activa del Banco Nación Argentina. En cuanto a la calidad del crédito, se determina que el capital adeudado y los intereses de los dos años anteriores al concurso y los posteriores hasta la insinuación tienen privilegio especial, mientras que los intereses desde la mora hasta dos años antes del concurso son quirografarios, es decir, sin privilegio. De modo que aconseja: a. Declarar admisible el crédito con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 4) por la suma de U\$S 100.000,00 (dólares estadounidenses cien mil con 00/100) correspondientes al capital adeudado. b. Declarar admisible con carácter de privilegio especial (art. 242 inc. 2 LCQ) por la suma de U\$S

73.479,45 (dólares estadounidenses setenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve con 45/100) correspondiendo a los intereses desde dos años anteriores al concurso y posteriores hasta la fecha insinuada en la verificación. c.Declarar admisible con carácter quirografario (art. 248 LCQ) por la suma de U\$S304.294,54 (dólares estadounidenses trescientos cuatro mil doscientos noventa y cuatro con 54/100) correspondiendo a los intereses desde la mora y hasta a los dos años anteriores a la fecha de presentación en concurso.

Al analizar el legajo en cuestión, se considera que el acreedor ha cumplido parcialmente con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 24.522. La causa y el monto del crédito han sido debidamente justificados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

De la compulsa del expediente, a través del Portal SAE, “YTURRE DEMETRIO OSCAR c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 7119/16” surge:

1. Actuación de fecha 13/06/2024, en pág 17/23, Escritura n°954, de fecha 17/11/2010, el Sr. Diego José Paz compra al Sr. Demetrio Oscar Iturre y/o Oscar Demetrio Iturre, y Diego José Paz, el 30% indiviso de un inmueble de su propiedad, ubicado en esta Provincia, Departamento Trancas, lugar denominado Estancia Julian Yacu (...). El precio es de U\$S100.000, suma que el comprador abonará en 4 cuotas iguales, consecutivas y semestrales de U\$S25.000, con hipoteca en primer grado de privilegio a favor del vendedor.

2. En página 27 del expediente digitalizado, se encuentra el Informe de Dominio del inmueble Estancia Julian Yacu, padrón inmobiliario n° 99797, en el rubro 7 se acredita que la hipoteca se encuentra debidamente registrada, a favor del Demetrio Oscar Iturre.

3. Sentencia de fecha 07/02/2019, establece que: I- NO HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título y a la exceptio non adimpleti contractus interpuestas en autos.II- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Demetrio Oscar Yturre o Iturre -DNI N° 7.074.811- en contra de Diego José Paz -DNI N° 30.920.047-, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de U\$S 100.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO MIL), más intereses, gastos y costas. El capital devengará desde la mora y hasta el efectivo pago los intereses pactados no pudiendo exceder el 30% anual por todo concepto. (..).

Entonces, la solicitud del acreedor insinuante coincide con el instrumento suscripto por las partes, de la cual surge la relación comercial de compra venta de inmueble con garantía hipotecaria por escritura n° 954.

Por último, con relación a los intereses, resulta correcto el cálculo efectuado por Sindicatura concursal. En consecuencia, corresponde declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado conforme el siguiente detalle: U\$S 173.479,45 con carácter de privilegio especial, más intereses que no superen el 30% anual en todo concepto hasta su efectivo pago, y U\$S304.294,54 con carácter quirografario, más el arancel.

CapitalU\$S100.000carácter especial

Intereses art. 242.2U\$S 73.479,45carácter especial

Intereses art. 248U\$S 304.294,54quirografario

LEGAJO N° 6: DEMETRIO OSCAR YTURRE DNI: 7.074.811 Abogado: Gabriel David Medrano (actuación 8/04/2024- R1. Verificación pretendida: U\$S 57.955,08 (capital U\$S 42.000,00 e intereses U\$S 15.955,08).

Solicita la verificación de su crédito invocando carácter quirografario por la suma total de U\$S 57.955,08 (capital U\$S 42.000,00 e intereses U\$S 15.955,08), con causa argumentada en un mutuo.

Adjunta poder general para juicios; comprobante de pago de arancel. copias de pagarés; sentencias del Expte. 9169/15 y sus cédulas de notificación; planillas de actualización de deuda por pagarés impagos; acta notarial de fecha 02/05/2008.

El Concursado expresa que: a) la sentencia en juicio ejecutivo no es causa válida para la verificación; b) que el pagaré tiene un apellido distinto del insinuante, y c) que no se adjunta el mutuo de referencia.

En informe individual presentado por Sindicatura, en fecha 31/07/2024, considera que de las constancias de la documentación compulsada, no acredita la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito pretendido, puesto que los pagarés que tienen como antecedente un contrato de mutuo y al no haberse acompañado el título, no está acreditar el negocio jurídico. Por lo tanto, aconseja declarar inadmisile el crédito por la suma de U\$S57.955,08 correspondientes al capital e intereses.

En primer término, cabe atender a los antecedentes acompañados, a fin de verificar si la causa y el monto del crédito han sido debidamente acreditados. Así de la compulsa del expediente, a través del Portal SAE, ITURRE DEMETRIO OSCAR C/ PAZ DIEGO JOSE Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO. Expte n° 9169/15, tramitado ante Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III, se desprende que por sentencia de fecha 22/06/2020, establece que: "I) NO HACER LUGAR a la excepción de INHABILIDAD DE TITULO opuesta por el ejecutado, en razón de lo considerado. En consecuencia, ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por YTURRE DEMETRIO OSCAR en contra de DIEGO JOSE PAZ Y MARIA RAMOS DE PAZ hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS MIL (U\$42.000.-), con más sus intereses y gastos. El monto reclamado devengará el interés del 4% anual conforme, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (...)". Confirmada por Cámara en fecha 28/07/2021 y luego por la CSJT, mediante sentencia de fecha 02/03/2022.

A su vez, el pretenso acreedor adjunta 7 pagarés firmados por la Sra. María Ramos de Paz, DNI 11.238.760, por lo que no se encontraría probada la causa. La exigencia de indicar o de acreditar la causa, tiene por objeto, evitar el fraude a los acreedores, aumentando el pasivo y pudiendo de esa manera obtener las mayorías en el período de exclusividad. "Así pues, a quien pretende verificar un crédito se le exige indicar cuál es su antecedente, de dónde nace la obligación. En este sentido, como primordialmente esa obligación derivará de un negocio anudado con el deudor, deberá hacerse mención de la venta, del mutuo, la locación, etcétera. No se trata, por cierto, del documento que instrumenta la obligación, sino del negocio jurídico que la origina. Aunque tal instrumento pudiera tener fuerza ejecutiva en una acción individual, no es idóneo por sí mismo en el proceso colectivo a los efectos de la acreditación de la causa de la obligación. Concordantemente con los términos de la ley, ha declarado la Corte Suprema que el trámite de verificación no se reduce a la mera comprobación del carácter que reviste la obligada, sino a investigar la causa de la obligación que da lugar al crédito pretendido" (CSJN, "Savico S.A. c/Tietar S.A. s/ordinario", Fallos, 315:316, Sentencia de fecha 17/3/92).

Por lo tanto, en esta oportunidad la presentación de pagarés o la sentencia de otros fueros resulta insuficiente, atento a que no fue debidamente complementado con otros elementos que permiten establecer la causa de su libramiento, entendida como el negocio jurídico subyacente que motivó su emisión.

En consecuencia, compartiendo el criterio adoptado por Sindicatura, este crédito se declara **INADMISIBLE** sin perjuicio de que en la oportunidad del art. 37 de la Ley N° 24.522 se subsanen

los defectos detallados y se acompañe la documentación pertinente.

LEGAJO N° 7: SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A: CUIT:30-70736971-6. Verificación pretendida: U\$S110.000 en concepto de capital histórico al 06/12/2010, fecha de celebración del contrato de mutuo con garantía hipotecaria en primer grado de privilegio, hasta la mora y su efectivo pago un interés del 6% anual. El monto reclamado asciende a la suma de U\$S272.837,20.

Respecto del origen del crédito, se adjunta escritura pública N° 537, de fecha 07/12/2010, pasada ante el escribano Fabián Navarro de Zavalía titular del Registro Notarial N° 5. Ante la falta de pago en término por parte del Sr. Diego Paz, se inició juicio de ejecución hipotecaria contra él, por la suma de U\$S110.000. El 29/07/2016 se resolvió ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por Sociedad Fiduciaria Empresaria SA en contra de Paz Diego José. Dicha sentencia se encuentra confirmada por la Excma. Cámara en fecha 10/03/2017 y por la CSJT en fecha 01/03/2019.

Entre la documentación se encuentran: poder general para juicios; Constancias de CUIT de SFESA y del FIDEICOMISO SFEINVERSIÓN-9. Contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha 06 de diciembre del 2010, instrumentado mediante escritura pública N° 537 pasada por ante el Escribano Fabián Navarro de Zavalía; planilla de cálculo de deuda identificada como planilla A. Expediente caratulado "SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A. C/ PAZ DIEGO JOSE S/ EJECUCION HIPOTECARIA - (RDS- RECUS. S/CAUSA DEMJUZG. ORIG.3° D.Y LOC.)" - Expte. No 5611/13 que se tramita por ante el JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SEXTA Nominación.

El Concursado expresa que el pretenso insinuante: a) no dio cumplimiento con la presentación del formulario F-980 (AFIP), b) no ha acompañado la documentación original, c) que la hipoteca ha sido otorgada por un tercero garante hipotecario no deudor y por lo tanto el crédito es quirografario, d) que habría falta de legitimación pasiva por que los insinuates no son titulares del crédito, e) que al tratarse de dinero no declarado ante la AFIP no podría generarse intereses, y f) que al estar retirados los fiduciantes originales y que fueron reemplazados por acreedores varios, se produjo una novación.

Se encuentra acreditado el pago del arancel.

En informe individual presentado por Sindicatura, en fecha 31/07/2024, señala que del análisis de la documentación aportada por el acreedor surge que en este caso, el insinuante no acredita la causa ni el título del crédito (contrato constitutivo del fideicomiso) incumpliendo los requisitos del art. 32 LCQ. Indica que el pedido de verificación cristaliza la pretensión del acreedor, quien no puede obtener reconocimiento más allá de lo solicitado. Además, la sentencia ejecutiva invocada no constituye título verificadorio y no es oponible a la masa, ya que solo reconoce formal habilidad ejecutiva sin declarar sustancia del crédito. En relación al privilegio, los mismos son taxativos y de carácter legal; su falta de invocación explícita implica renuncia, resultando el crédito quirografario. Que la jurisprudencia refuerza la idea que los privilegios no invocados ni suplidos por el síndico o el juez, debiendo interpretarse estrictamente cualquier duda sobre su existencia en contra del privilegio pretendido.

Al analizar el legajo en cuestión, y en discrepancia con la opinión de la Sindicatura, se considera que el acreedor ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 24.522. La causa y el monto del crédito han sido debidamente justificados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: De la compulsa de la documentación agregada en R1, para la formación de legajos, en actuación de fecha 22/05/2024 se encuentra la escritura N° 537 de fecha 17/12/2010, entre Luciana Acosta Vigo (en carácter de apoderada de la Sociedad Fiduciaria Empresaria SA), y

Diego José Paz, de contrato de crédito con garantía hipotecaria otorgada por María Dolores Ramos.

A su vez, del análisis realizado a través del Portal SAE, del expediente SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A. C/ PAZ DIEGO JOSE S/ EJECUCION HIPOTECARIA. N°5611/13, se desprende que:

a. Actuación de expediente digitalizado en fecha 12/06/2024, pag 17- se encuentra la escritura de mutuo otorgada por Sociedad Fiduciaria S.A. a favor de Diego José Paz, por el monto de U\$S110.000, contrato de crédito con garantía hipotecaria otorgada por María Dolores Ramos.

b. Sentencia de fecha 03/08/2016, establece: "NO HACER LUGAR a la excepción de INHABILIDAD DE TITULO opuesta por el ejecutado, en atención a lo considerado. En consecuencia, ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A. en contra de PAZ DIEGO JOSE hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DIEZ MIL (U\$S 110.000), suma ésta que devengará desde la mora y hasta su efectivo pago un interés del 6% anual. (...)".

c. Sentencia de fecha 10/03/2017 de Excma. Cámara en Doc y Loc. Sala I. que confirma sentencia de Primera Instancia de fecha 03/08/2016.

En consecuencia, respecto a la causa, la solicitud del acreedor insinuante, coincide con el instrumento suscripto por las partes, de la cual surge la relación comercial de préstamo en dólares, posteriormente novado con la escritura n° 537. Por lo tanto, el mutuo de garantía hipotecaria se encuentra fehacientemente acreditado como la casua y el título. La cláusula primera del citado instrumento dice: "el acreedor da en préstamo al deudor, la suma de U\$S110.000, importe que la representante del acreedor entrega en este acto en presencia del escribano autorizante al deudor, quien lo recibe de conformidad en billetes de la citada moneda, sirviendo la presente de suficiente recibo y carta de adeudo en forma". Por lo tanto, encuentro probado el contrato de mutuo y la entrega del dinero.

Por último, en relación a los intereses, los mismos serán calculados desde la fecha de la mora y hasta la fecha de la presentación del concurso (20/10/2023), suma que devengará desde la mora y hasta su efectivo pago un interés del 6% anual. En este estado corresponde que Sindicatura realice el cálculo de los intereses en la forma prescripta en el párrafo anterior, en el plazo de diez días.

En consecuencia, corresponde declarar **ADMITIDO** el crédito insinuado por el monto de dólares U\$S110.000, como quirografario, atento a que la hipoteca es de un tercero, más los intereses que surjan de la liquidación que deberá practicar el Síndico en el plazo de diez días de acuerdo a los parámetros indicados en los párrafos que anteceden.

LEGAJO N° 8: MARTIN IGNACIO SANTILLÁN DNI: 25.380.974. Presentada por Dr. Héctor Sebastian Toledo. Actuación de fecha 30/05/2024- R1.

La verificación pretendida es por la suma de U\$S 84.856,44, calculados a la fecha de la sentencia judicial de aprobación de planilla de actualización del capital del día 29/11/2023 dictada dentro del marco del proceso: "SANTILLAN MARTIN IGNACIO C/ PAZ DIEGO JOSE S/ EJECUCION HIPOTECARIA" expte. N° 2481/16 que tramita ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación de este centro judicial Capital, mas los intereses correspondientes y ya tratados en este acápite y \$23.432 del arancel estipulado art. 32 LCQ. La causa denunciada tiene como un mutuo garantizado con hipoteca en segundo grado.

La documentación adjunta es: solicitud de verificación, Escritura N° 181 de fecha 06/06/2008 pasada ante el Escribano Público Fabián Navarro de Zavalía, Sentencia N° 37 del 28/02/2019, Sentencia N° 144 del 29/05/2019 y demás instrumentos relacionados al juicio SANTILLAN MARTIN IGNACIO c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 2481/16.

El concursado impugna, en escrito del 13/06/2024, cargado en R1. Solicita que se declare inadmisibile, por: a) Falta de cumplimiento requisitos impositivos. La falta de requisitos impositivos, obliga al Síndico a no continuar con el proceso. La resolución 4920/21 de la Afip. Previo a continuar el proceso, debe informar su situación tributaria. b) Falta de documentación Original, ya que al informar que el original se encuentra en el Juzgado del Proceso, cuyas sentencias acompañó, es admitir que no posee en su poder dicho mutuo. c) La hipoteca es del tercer garante Hipotecario no deudor, por lo es Quirografario. d) Falta de legitimación pasiva. e) No puede generar intereses legítimos una causa ilegítima. Al no estar declarado el dinero objeto de este juicio en la AFIP, no pueden tener derecho a una renta.

Acredita transferencia pagada en concepto de arancel.

En el informe individual presentado por Sindicatura, en fecha 31/07/2024, informa que del análisis de la documentación aportada por el acreedor surge que el insinuante acredita la causa y naturaleza del crédito relacionado con un mutuo hipotecario, aunque se presentan salvedades respecto a la exigibilidad de los intereses reclamados. La jurisprudencia indica que el pedido de verificación cristaliza la pretensión del acreedor, quien no puede obtener reconocimiento más allá de lo solicitado. Respecto al privilegio, no se acompaña una petición expresa de verificación privilegiada, lo que convierte el crédito en quirografario, de acuerdo al artículo 248 de la LCQ. Refiere que en virtud de la documentación presentada, surge que la causa principal (capital del mutuo) se encuentra debidamente acreditada, aunque no así los intereses pretendidos. Por lo que aconseja declarar admisible parcialmente el crédito insinuado.

Entiendo que el acreedor ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 24.522. La causa y el monto del crédito han sido debidamente justificados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: La escritura N° 181, de fecha 06/06/2008, de mutuo hipotecario, entre Martín Ignacio Santillán (acreedor), a favor de Diego José Paz (deudor). En la cláusula I, se establece: "Contrato de préstamo. Primera. Objeto. Mutuo. El acreedor, da en préstamo al deudor la suma de U\$45.000, importe que el acreedor entrega en este acto en presencia del escribano autorizante al deudor, quien lo recibe de conformidad en billetes de la moneda citada, sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de adeudo en forma...". En el punto II) dice: "Constitución de Hipoteca, que la Sra. María Dolores Ramos, grava con derecho real de hipoteca en segundo grado de privilegio a favor del acreedor Martín Ignacio Santillan, el inmueble ubicado en esta ciudad, departamento Capital, Provincia de Tucumán, sobre calle 9 de Julio 155".

A su vez, de la compulsa del expediente, mediante Portal SAE, SANTILLAN MARTIN IGNACIO C/ PAZ DIEGO JOSE S/ EJECUCION HIPOTECARIA.- EXPTE. N° 2481/16, surge lo siguiente:

a. Sentencia de fecha 07/09/2017, resuelve, punto I. "ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por SANTILLAN MARTIN IGNACIO en contra de PAZ DIEGO JOSE, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de DOLARES ESTADOUNIDENSES: (U\$45.000), suma ésta que devengará desde la mora (20/11/08) hasta su efectivo pago los intereses pactados en el instrumento base de la presente acción, siempre y cuando los mismos no superen el 6 % anual II – IMPONER las costas a cargo del demandado vencido por ser de ley expresa";

b. Sentencia de fecha 29/11/2023. En el punto I. establece: I. RECHAZAR la de planilla presentada por el demandado Diego Paz el 8 de agosto de 2023. En consecuencia, ESTABLECER que la deuda por capital e intereses al día de la fecha, asciende a la suma de U\$S 84.856,44 (U\$S 45.000 y U\$S 39.856,44). II. COSTAS al demandado Diego José Paz, en razón de lo considerado. Confirmada por Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II, mediante sentencia de fecha 13/03/2024.

En consecuencia, respecto a la causa, la solicitud del acreedor insinuante, coincide con el instrumento suscripto por las partes del cual surge la relación comercial de préstamo en dólares, por escritura n° 181. Por lo tanto, el mutuo de garantía hipotecaria se encuentra fehacientemente acreditado como la causa y el título.

En consecuencia, corresponde declarar **ADMITIDO** el crédito insinuado por el monto de dólares U\$S 84.856,44 con carácter quirografario, más arancel. No corresponde admitir intereses al resultar la planilla contemporánea a la fecha de la presentación en concurso.

LEGAJO N° 9: BANCO MACRO S.A. CUIT: 30-50001008-4. Presentado por Dr Marcelo Antonio Paz, fecha 30/05/2024- R1. Verificación pretendida: por la suma de \$522.042,93 (pesos quinientos veintidós mil cuarenta y dos con 93/100), mas arancel \$23.431,51. Origen del crédito: causa denunciada tiene como un mutuo garantizado con hipoteca en segundo grado.

Entre la documentación adjuntada se destaca la siguiente: solicitud de verificación, Escritura N° 1062 de fecha 20/12/2006, planilla de actualización, diversas sentencias y decretos del juicio "BANCO MACRO S.A. c/ PAZ DIEGO JOSE (H) s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 10171/08," y comprobante de pago de arancel.

El concursado, por su parte, observa e impugna la solicitud, manifestando que al realizar los cálculos correspondientes, no adeuda nada al insinuante y que, según su estimación, tiene un saldo a su favor.

El arancel se encuentra acreditado mediante transferencia bancaria.

En informe individual presentado por Sindicatura, en fecha 31/07/2024, refiere que del análisis de la documentación aportada por el acreedor surge que el insinuante acredita completamente la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito relacionado con el contrato de mutuo hipotecario. La documentación presentada, incluyendo la planilla de actualización aprobada por la Sentencia del 26/06/2020, respalda el cálculo total del crédito adeudado. Respecto a la calidad del crédito, se constata que los intereses compensatorios, punitivos e IVA sobre los mismos se encuentran correctamente calculados y corresponden al monto reclamado. De acuerdo con el artículo 241 inc. 4 de la LCQ, el crédito debe ser declarado con privilegio especial. Señala que el concursado, por otra parte, no ha demostrado errores en la planilla practicada y aprobada judicialmente. Por lo tanto, considera que en virtud de la documentación presentada, surge que la causa de las obligaciones se encuentra debidamente acreditada, así como el privilegio especial que la garantiza. Por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuado.

Entiendo que el acreedor ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 24.522. La causa y el monto del crédito han sido debidamente justificados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer término, la Escritura N° 1062, de fecha 20/12/2006, entre Alfredo Raul Giest y Roque Camilo Tolaba, en carácter de apoderados y en representación del Banco Macro S.A., y Diego José Paz. En el cual, en la cláusula primera, establece: "Mutuo. El Banco presta al deudor, en carácter de

mutuo oneroso en pesos que éste acepta, la cantidad de pesos cien mil, que se desembolsará mediante acreditación en la cuenta corriente número: 3.140.00002362452 de titularidad del deudor Diego José Paz (h) en la sucursal 140, San Miguel de Tucumán del Banco, sirviendo esta escritura y el comprobante de acreditación en el día de la fecha en dicha cuenta, de formal recibo de el deudor en el carácter de mutuo oneroso. Incorporo a la presente escritura copia certificada del comprobante de acreditación del desembolso de pesos cien mil...". En la cláusula 13. Constitución de Hipoteca: establece que el Sr. Diego José Paz, constituye a favor del Banco Macro, derecho real de hipoteca en segundo grado de privilegio.

A su vez, de la compulsa del expediente "Banco Macro S.A. c/ Paz Diego José, s/ ejecución hipotecaria. N° 10171/08, tramitado ante Juzgado en Documentos y Locaciones de la I Nominación se desprende que:

a. La sentencia de fecha 28/03/2011, establece: I).NO HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada (fs 47/50). II).ORDENAR llevar adelante la presente ejecución hipotecaria, iniciada por BANCO MACRO S.A. en contra de Paz Diego José (DNI 30.920.047) por la suma de \$62.018,71 (Pesos Sesenta y Dos Mil Dieciocho con 71/100); con más los intereses pactados calculados desde el momento de la certificación de deuda adjuntada, gastos y costas, hasta su real y efectivo pago, respecto al inmueble ubicado en calle Laprida N°101, Unidad Número 1, Matrícula Registral N – 02169/1 de esta ciudad.

b. Sentencia de fecha 29/06/2020, establece: I.- NO HACER LUGAR a la impugnación de planilla deducida por el demandado a fs. 445 II.- APROBAR la planilla practicada por el actor a fs. 437 en la suma total de \$ 442.362,26.III.- COSTAS al demandado por resultar vencido.

c. En fecha 19/10/2020, el demandado da en pago, la suma de \$200.240. Transferencia ordenada en fecha 06/11/2020.

d. En fecha 12/04/2020, el demandado da en pago, la suma de \$120.000. Transferencia ordenada en fecha 28/04/2021.

e. En fecha 11/04/2022 el demandado informa que en la cuenta se encuentran depositados la suma de \$80.000, y solicita que se transfiera al actor, a cuenta de planilla a practicarse.

Asimismo, respecto a las causas, la solicitud del acreedor insinuante es coincidente con el instrumento suscripto por las partes.

Por último, en relación a los intereses, los mismos serán calculados desde la fecha de la mora hasta la fecha de la presentación del concurso (20/10/2023).

En consecuencia, corresponde declarar **ADMITIDO** el crédito insinuado por \$ 442.362,26 con privilegio especial, más los intereses que surjan de la liquidación que deberá practicar el Síndico en el plazo de diez días, debiendo Sindicatura recalcular los intereses adeudados, descontado los pagos a cuenta, desde la fecha de la sentencia (29/06/2020) y hasta los pagos a cuenta, luego desde allí y hasta su efectivo pago, en tanto no se suspenden los intereses.

LEGAJO N° 10. Juan Antonio Rocchio, DNI: 16.176.178 y Gustavo Walter Crespo DNI: 21.500.019: Presentado por Dra. María Cecilia Salinas, fecha 30/05/2024, R1.

Verificación pretendida: El insinuante solicita la verificación de su crédito sin invocar privilegio, por la suma total de U\$S 162.284,40 (dólares estadounidenses ciento sesenta y dos mil doscientos

ochenta y cuatro con 40/100). La causa es un mutuo con garantía hipotecaria garantizada con hipoteca en primer grado, ejecutada en el juicio ROCCHIO JUAN ANTONIO Y OTRO c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 4831/13, que tramita ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la III° Nom del centro Judicial Capital.

Entre la documentación se destaca: solicitud de verificación, poder general para juicios, Escritura N° 57 de fecha 10/03/2009 pasada ante el Escribano Público Fabián Navarro de Zavalía, titular del Registro N° 05, Sentencia del 13/10/2015 Juzgado de Documentos y Locaciones de la III° Nom del centro Judicial Capital recaída en los autos ROCCHIO JUAN ANTONIO Y OTRO c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 4831/13, Sentencia del 27/03/2018 de la Excma. Corte Suprema de Justicia (mismo proceso) sin ninguna firma, Sentencia N° 286 del 05/08/2016 de la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II (mismo proceso) sin ninguna firma, Sentencia N° 782 del 22/04/2022 del Juzgado de Documentos y Locaciones de la III° Nom del centro Judicial Capital (mismo proceso), Sentencia N° 305 del 19/12/2022 de la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II (mismo proceso) y comprobante de pago de arancel.

El Concursado expresa que el pretense insinuante lo siguiente: a) no dio cumplimiento con la presentación del formulario F-980 (AFIP) de las hipotecas referenciadas, b) no ha acompañado la documentación original, c) que la hipoteca ha sido otorgada por un tercero garante hipotecario no deudor y por lo tanto el crédito es quirografario, d) que habría falta de legitimación pasiva por que los insinuates no son titulares del crédito, y e) que al tratarse de dinero no declarado ante la AFIP no podría generarse intereses.

Se adjunta comprobante de transferencia por arancel.

En informe individual presentado por Sindicatura, en fecha 31/07/2024, realiza un análisis detallado de la solicitud de verificación y las impugnaciones. Se destaca la importancia de la precisión en la solicitud, especialmente en cuanto a los privilegios y el cálculo del monto del crédito. Aconseja declarar admisible el crédito con carácter quirografario (art. 248 LCQ) por la suma de U\$S 150.000,00 (dólares estadounidenses ciento cincuenta mil con 00/100) correspondientes al capital adeudado, y declarar inadmisibile el crédito pretendido por la suma de U\$S 12.248,40 (dólares estadounidenses doce mil doscientos cuarenta y ocho con 40/100), por la falta de claridad en el cálculo de intereses.

Entiendo que el acreedor ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 24.522. La causa y el monto del crédito han sido debidamente justificados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Escritura N° 57, de fecha 10/03/2019, entre Juan Antonio Rocchio y Gustavo Walter Crespo, como acreedores, y Diego José Paz como deudor, establece en la cláusula primera: Contrato de préstamo. Primera. Objeto. Monto. Los acreedores dan en préstamo al deudor la suma de U\$S160.000 importe que los acreedores entregan en este acto en presencia del escribano autorizante al deudor, quien lo recibe de conformidad en billetes de la citada moneda, sirviendo la presente de suficiente recibo y carta de adeudo en forma...". En la cláusula II. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, establece: "Se encuentra presente en este acto la señora María Victoria Dionisia Josefa VALLEJO, argentina, nacida el 09 de octubre de 1930, con libreta cívica número 8.942.826, C.U.I.L. 27-08942826-8, viuda de primeras nupcias de José Maria PAZ, domiciliada en calle Sarmiento 680, localidad de Yerba Buena, de esta Provincia, a quien conozco. Y la señora María Victoria Dionisia Josefa VALLEJO y los señores Juan Antonio ROCCHIO y Gustavo Walter CRESPO dicen: Que en garantía de la deuda contraída por el DEUDOR y demás obligaciones instrumentadas en el contrato de mutuo precedente, así como de todo lo que fuera consecuencia del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad que asume el DEUDOR de responder por el cumplimiento de dichas obligaciones con todos sus demás bienes presentes y futuros, la señora María Victoria Dionisia Josefa VALLEJO

(en adelante el HIPOTECANTE) GRAVA CON DERECHO REAL DE HIPOTECA EN PRIMER GRADO DE PRIVILEGIO a favor de los 2 ACREEDORES (Juan Antonio ROCCHIO y Gustavo Walter CRESPO) el Inmueble ubicado en la localidad de La Ramada, departamento Buruyacú, Provincia de Tucumán, sobre Ruta Provincial 304, el que según el plano de unificación y división número 19.806/92...".

Asimismo del análisis del expediente "ROCCHIO JUAN ANTONIO Y OTRO c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA" - EXPTE. N° 4831/13, tramitado en Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III, se desprende que:

a. La sentencia de fecha 13/10/2015, establece: RESUELVO: I) NO HACER LUGAR a la excepción de Inhabilidad de Título interpuesta por el demandado Paz Diego José a fs. 106/110 de autos, conforme lo considerado. II) HACER LUGAR a la excepción de Pago Parcial interpuesta por el demandado Paz Diego José a fs. 106/100 de autos, imputable al pago de intereses compensatorios por la suma de U\$S 46.764,86 (Dólares estadounidenses cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro con ochenta y seis), conforme lo considerado. III) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por la actora Juan Antonio Rocchio en contra Diego José Paz hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de U\$S 150.000 (Dólares estadounidenses ciento cincuenta mil) con más sus intereses punitivos, gastos y costas. A partir de la mora, los intereses se calcularán con la tasa pactada en la escritura de mutuo hipotecario de autos, siempre que no supere un 30% anual conforme sentencia N° 506 del 30.12.04 Excma. Cámara del Fuero Sala I, Expte. 5457/02 y hasta su efectivo pago.) COSTAS como se consideran.

b. Sentencia de fecha 22.04.2022: I- HACER LUGAR a la impugnación de planilla deducida por el actor el 21/05/2021. II.- APROBAR la planilla presentada por el actor por la suma de U\$S 162.248,40.- calculada al 20/05/2021, en concepto de actualización de capital. III.- COSTAS a la parte demandada vencida. IV.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

c. Sentencia de fecha 19/12/2022, de Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II, establece: I) NO HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DIEGO JOSE PAZ contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2022, que resuelve impugnación de planilla, la que se confirma. II) NO HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DIEGO JOSE PAZ contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2022, que resuelve revocatoria, la que se confirma. III) COSTAS de ambos recursos conforme se consideran.

d. Sentencia de fecha 22/03/2023, de la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II, establece: I) DENEGAR con pérdida del depósito de ley, el Recurso de Casación interpuesto por el demandado DIEGO JOSE PAZ contra la sentencia de este Tribunal de fecha 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, respecto a la causa, la solicitud del acreedor insinuante, coincide con el instrumento suscripto por las partes, de la cual surge la relación comercial de préstamo en dólares por escritura n° 57. Por lo tanto, el mutuo de garantía hipotecaria se encuentra fehacientemente acreditado como la causa y el título, cumpliendo con lo requerido en el art. 2240 CCCN.

Por último, en relación a los intereses, los mismos serán calculados desde la fecha que toma la sentencia de planilla (20/05/2021), conforme la tasa pactada en la escritura de mutuo hipotecario, siempre que no supere un 30% anual. En este estado corresponde que Sindicatura realice el cálculo de los intereses en la forma prescripta en el párrafo anterior, en el plazo de diez días.

En consecuencia, corresponde declarar **ADMITIDO** el crédito insinuado por U\$S 162.248,40 con carácter quirografario, más los intereses que surjan de la liquidación que deberá practicar el Síndico

en el plazo de diez días de acuerdo a los parámetros indicados en los párrafos que anteceden.

Créditos fiscales: Con relación a las acreencias fiscales insinuadas, a los fines de la verificación, la causa de la obligación reclamada es determinación del tributo, resultando insuficiente la presentación de una certificación de deuda. En los casos que el fisco procedió a determinar la tributación de manera oficiosa y en base a presunciones o una deuda emergente de una sanción (multa) aplicada al contribuyente, las acreencias fiscales serán admitidas siempre que se hubiera dado intervención al deudor en el procedimiento administrativo correspondiente y se hubiese llegado a la instancia definitiva, salvo que tales acreencias hubieran sido incluidas en un plan de pagos y lo que se reclame sea el saldo emergente de su decaimiento.

Cuando las acreencias fiscales se basen en autodeterminaciones, es decir, cuando se trate de una deuda declarada por el propio contribuyente a través de la presentación de DDJJ, en liquidaciones administrativas (impuesto automotor y/o inmobiliario), y/o en reconocimientos de deuda (planes de pagos), bastará al fisco acompañar las respectivas DDJJ y/o estados de cuentas para justificar la causa de la acreencia insinuada.

En efecto, en la etapa de verificación tempestiva el acreedor insinuante debe probar o comprobar la existencia y realidad de los créditos contra el concursado, todo ello a fin de tener certeza de la causa de estos. Además, para cada una de las deudas reclamadas, el organismo fiscal, pretenso acreedor, debe acompañar la documentación hábil con la cual pueda tenerse una adecuada justificación y explicación racional de la causa de este, máxime cuando se trata de determinaciones de oficio, todo ello a fin de dar acabado cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Concursos y Quiebras.

Se ha dicho que para que sus acreencias sean admitidas al pasivo concursal, al momento de su insinuación al pasivo concursal deben ser exigibles "lo que implica que la resolución administrativa que declaró su existencia debe estar pasada en autoridad de cosa juzgada, y si se tratare de determinaciones de oficio de impuestos, debe estar vencido -sin presentación de recursos- el plazo para impugnar, o de existir recurso de reconsideración estar resuelto, y si se optó por la apelación ante el tribunal Fiscal la resolución debe estar confirmada por el organismo (Heredia Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Ed. Abaco. Bs. As. 2000, T1. Pag. 673 y ss).

LEGAJO N° 11: DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE TUCUMAN. Presentada por Dra. Marta Elena García, en fecha 17/04/2024, en R1.

La verificación pretendida es por el monto de \$101.305,56 (\$63.767,17 por capital y \$37.538,39 por intereses). La causa denunciada tiene como origen impuestos del automotor (dominios SUK695 y JDF198) e impuesto inmobiliario (padrón 99797).

El origen del crédito es: a-Impuesto a los automotres y rodados: 1- Dominio JDF 198: posiciones 01 a 12/2022, 01 a 12/2023, 01 a 12/2022 y 01 a 10/2023. Cargo tributario BCQ/106/2024. Importe \$35.656,22 (de los cuales \$20.965,30 corresponden a capital y \$12.690,72 a intereses quirografarios, calculados a la fecha de la presentación en Concurso Preventivo. 2- Dominio SUK695. Posiciones 12/2020, 01 a 12/2022 y 01 a 12/2023. Cargo tributario BCQ/107/2024. Importe \$34.609,13 (de los cuales \$20.774,26 corresponde a capital y \$13.834,87 interés quirografario, calculados a la fecha de la presentación en Concurso Preventivo). b- Impuesto Inmobiliario: el padrón 99797 pertenece al contribuyente, Cargo Tributario BCQ/108/2024: Posiciones 01 a 12/2022 y 01 a 10/2023. Cargo Tributario BCQ/108/2024: Importe de \$31.040,41 (treinta y un mil cuarenta con 41/100), de los cuales, \$ 20.027,61 (veinte mil veintisiete con 61/100) corresponden a capital con Privilegio Especial y \$ 11.012,80 (once mil doce con 80/100) a interés Quirografario, calculados a la fecha de la presentación en concurso preventivo (20/10/23).

Entre la documentación se destaca lo siguiente: solicitud de verificación, planilla, Boleta de deuda N° BCQ/106/2024 (padrón/dominio JDF198) Expediente N° 2999/376/CD/2024, Boleta de deuda N° BCQ/107/2024 (padrón/dominio SUK695) Expediente N° 2999/376/CD/2024, Boleta de deuda N° BCQ/108/2024 (padrón/dominio JDF198) Expediente N° 2999/376/CD/2024, poder general para juicios, Resolución General N° 07/13, Resolución Interna N° 1366/16, Expediente N° 2999/376/CD/2024, Sentencia N° 53 del 09/02/2024 dictada en estos autos PAZ DIEGO JOSE s/CONCURSO PREVENTIVO – Expte. N° 5402/23, constancia de inscripción, ficha de inmueble Padrón N° 99797, detalle analítico del impuesto inmobiliario Padrón N° 99797, ficha del automotor patente SUK695, informe de dominio automotor patente SUK695, detalle analítico del impuesto automotor patente SUK695, ficha del automotor patente JDF198, informe de dominio automotor patente JDF198, detalle analítico del impuesto automotor patente JDF198 y listado de deuda de contribuyentes por impuesto, concepto y período.

El concursado, por su parte, observa e impugna la solicitud, manifestando que verificación de crédito intentada presentada carece de firma, lo que, según la jurisprudencia, invalida el escrito y provoca la pérdida del derecho pretendido al no cumplir con los requisitos legales. Asimismo, se impugnan las tasas de interés aplicadas por el fisco, solicitando su morigeración por considerarlas excesivas y contrarias a los principios de razonabilidad e igualdad entre acreedores que rigen los procesos concursales. Cita jurisprudencia. Por ello, se solicita que la pretensión del fisco sea rechazada y, de insistir, sea tratada como verificación tardía debido a la pérdida del derecho a una verificación tempestiva.

En informe individual presentado por Sindicatura, en fecha 31/07/2024, informa que del análisis de la documentación aportada por el acreedor surge que el insinuante acredita parcialmente la causa y naturaleza del crédito, pero no cumple con todos los requisitos exigidos por el art. 32 de la LCQ para la verificación del impuesto inmobiliario, al no aportar documentación que acredite la titularidad del inmueble. Respecto del impuesto automotor, el título es suficiente al estar respaldado por informes de dominio que acreditan la titularidad del concursado. Señala que, en virtud de la documentación presentada, surge que la causa de la obligación tributaria está parcialmente acreditada, siendo procedente la verificación del impuesto automotor con sus respectivos privilegios, pero inadmisibles la verificación del impuesto inmobiliario por falta de documentación suficiente.

Traído el legajo a la vista, en virtud de los múltiples rubros peticionados por la DGR de Tucuman, corresponderá un análisis separado de los mismos, conforme las siguientes consideraciones:

Respecto a los impuestos inmobiliario y automotor, al encontrarse comprendidos dentro de un impuesto patrimonial liquidado por el Fisco, la causa surge del estado de cuentas aportado por el Fisco. Obsérvese que conforme lo establece la Ley 5121: "... Están obligados al pago del impuesto establecido en el presente título los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño". En lo tocante a la impugnación presentada por la Concursada no le asiste razón, en tanto la verificación de crédito insinuada por la letrada Marta Elena Garcia se encuentra firmada digitalmente (cfr. escrito digital en los autos R1 17/04/2024 10:09 hs.). Igual consideración merece lo indicado respecto el cómputo de los intereses, los cuales se encuentran correctamente calculados, y asimismo, el impugnante simplemente se limitó a indicar que los mismos son erróneos sin detallar cual hubiese sido el cómputo correcto.

En resumen, de los créditos peticionados se admitirán conforme el siguiente cuadro:

Impuesto	Padrón/Patente	Período	Privilegio Especial y Gral.	Quirografario	Total
AUTOMOTOR	JDF198	01/2022 a 10/2023	\$22.965,30	\$12.690,72	\$35.656,02

AUTOMOTORSUK69512/2020 a 10/2023\$20.774,26\$13.834,87\$34.609,13

INMOBILIARIO9979701/2022 a 10/2023\$20.027,61\$11.012,80\$31.040,41

TOTAL\$63.767,17\$37.538,39\$101.305,56

De lo expuesto, compartiendo parcialmente el criterio sostenido por el Síndico, corresponde declarar **ADMITIDO** el crédito insinuado por el monto de \$63.767,17 con privilegio general y \$37.538,39 como quirografario, conforme lo detallado.

LEGAJO N° 12: ARCA- ex AFIP. Verificación pretendida: la suma de \$8.494.288,09 (capital \$2.609.366,81, \$5.884.921,28), mas la suma de \$23.431,51 en concepto de arancel. Origen del crédito: La causa denunciada tiene como impuestos (bienes personales, ganancias, IVA), previsionales (autónomos y seguridad social) e intereses adeudados del contribuyente.

Entre la documentación se destaca: solicitud de verificación, constancia de inscripción ante AFIP, DD.JJ. de impuestos, acuses de recibo, Resoluciones de Instrucción de Sumario, Resoluciones de Sanción, planillas de liquidación de intereses, reflejos de pantalla, actuaciones judiciales, reflejo de pantalla del SIRAEF (sistema de radicación de ejecuciones fiscales) y pago de arancel.

El concursado, por su parte, observa e impugna la solicitud, manifestando que, la presentación no se encuentra firmada por el insinuante e impugna las tasas de interés solicitando la morigeración de las mismas.

En informe individual presentado por Sindicatura, en fecha 31/07/2024, informa que del análisis de la documentación aportada por el acreedor surge que en este caso, la presentación carece de elementos esenciales, como la firma del presentante, lo cual invalida la insinuación en términos procesales. Además, varios de los conceptos e importes insinuados presentan inconsistencias, como cálculos de intereses incorrectos, falta de documentación que acredite la existencia y devengamiento de la deuda, períodos prescriptos, y omisión de elementos probatorios necesarios para la verificación en el proceso concursal. Señala que, en virtud de la documentación presentada, surge que la causa de la obligación tributaria no está acreditada en su totalidad, siendo insuficiente para otorgar legitimidad a los créditos solicitados, especialmente considerando que los certificados de deuda no son autosuficientes en el marco de un proceso concursal. En consecuencia, aconseja declarar inadmisibile el crédito solicitado por la AFIP por la suma de \$8.494.288,09.

Traído el legajo a la vista, en igual sentido a lo aconsejado por Sindicatura, y teniendo presente la observación esgrimida por la concursada, corresponde declarar inadmisibile el crédito insinuado.

Cabe destacar que por medio de la Acordada 1562/22 -modificada por Acordadas 879/23 - 880/23 y 1012/24- del 28 de octubre de 2022, que reglamenta el expediente digital refiere en el artículo 24° (PRESENTACIONES. OBLIGATORIEDAD DE FIRMA DIGITAL) que: "Las presentaciones de las partes y auxiliares de justicia se realizarán a través del módulo "Presentaciones" del "Portal del SAE", y se les otorgará una codificación única. Podrán hacerse únicamente en aquellas causas que tuvieren número de expediente o código asignado. En ningún caso será necesario adjuntar copias para traslado. Las presentaciones se realizarán con el usuario y la clave informática simple del presentante, salvo que se autorizare a otro usuario a su presentación, lo que deberá constar expresamente. Todas las presentaciones de las partes y auxiliares de justicia deberán contar con firma digital vigente, emitida por la autoridad competente, y gozarán de los atributos establecidos por Ley Nacional N° 25.506. En el supuesto de que se detectare cualquier inconveniente con la firma digital del profesional, el juez deberá citarlo a fin de su ratificación en un término no mayor a 3 (tres)

días".

Igualmente la reglamentación distingue presentaciones de partes con apoderado, de aquéllas presentaciones de las partes con patrocinante, diciendo en el primer caso que el/la apoderado/a confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo presentará en el expediente correspondiente en el módulo "Presentaciones" del "Portal del SAE" (art. 29°); mientras que en el segundo caso la parte patrocinada contare con firma digital, el/la patrocinante confeccionará el documento, lo suscribirá digitalmente en forma conjunta con la parte patrocinada y lo presentará en el módulo "Presentaciones digitales" del "Portal del SAE". Si la presentación fuere escrita, y la parte patrocinada no contare con firma digital, el/la patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá y lo hará firmar por el patrocinado. Luego, lo escaneará, firmará digitalmente, e ingresará al sistema. El/la profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresen bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el Tribunal competente (art. 30°).

En el caso en concreto, la firma digital verificada corresponde al letrado Marcelo Toro, quién actúa como patrocinante del letrado ALVARO RAMASCO PADILLA pero sin la firma ológrafa o digital de éste último. En consecuencia, compartiendo el criterio adoptado por Sindicatura, este crédito se declara **INADMISIBLE**, sin perjuicio de que en la oportunidad del art. 37 de la Ley N° 24.522 se subsanen los defectos detallados y se acompañe la documentación pertinente.

Crédito por servicio público:

LEGAJO N° 13- SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMÁN. S.A.P.E.M. CUIT: 30-50001008-4. Verificación pretendida: \$124.919,67, con más intereses y gastos devengados al día del efectivo pago. Con privilegio especial (art. 241 inc 3 LCQ). Origen del crédito: es la pretensión del servicio público de provisión de agua potable y recolección de efluentes cloacales, de inmueble ubicado en calle 9 de Julio, n° 157, San Miguel de Tucumán, cuenta n° 123-6893-0, padrón n° 9498.

Documentación: 1- Poder para juicios. 2- Facturas °2017/05, 2017/06; 2018/01, 2018/02, 2018/03, 2018/04, 2018/05, 2018/09, 2018/10, 2018/11, 2018/12; 2019/01, 2019/02, 2019/03, 2019/04, 2019/05, 2019/06, 2019/07, 2019/08, 2019/09, 2019/10, 2019/11, 2019/12; 2020/01, 2020/02, 2020/03, 2020/04, 2020/05, 2020/06, 2020/07, 2020/08, 2020/09, 2020/10, 2020/11, 2020/12; 2021/01, 2021/02, 2021/03, 2021/04, 2021/05, 2021/06, 2021/07, 2021/08, 2021/09, 2021/10, 2021/11, 2021/12; 2022/01, 2022/02, 2022/03, 2022/04, 2022/05, 2022/06, 2022/07, 2022/08, 2022/09, 2022/10, 2022/11, 2022/12; 2023/01, 2023/02, 2023/03, 2023/04, 2023/05, 2023/06, 2023/07, 2023/08, 2023/09 2023/10, 2023/11. 3- estado de cuenta corriente, emitido en fecha 18/03/2024.

El Concursado expresa que las boletas acompañadas como título se encuentran a nombre de una persona distinta al Concursado.

En el informe individual presentado por Sindicatura, en fecha 31/07/2024, argumenta que el insinuante no acredita la causa, naturaleza y exigibilidad de los créditos pretendidos. Agrega que, del estado de cuenta y facturas, se desprende que la titular (usuario) del servicio es la señora María Dolores Ramos de Paz y no el concursado. Por lo tanto, declarar inadmisibile la suma de \$124.919,67, con causa en tasa de servicios por la prestación del servicio público de provisión de agua potable y recolección de efluentes cloacales en el inmueble de calle 9 de Julio 157, San Miguel de Tucumán, cuenta N° 123-6893-0, padrón N° 9498.

Traído el legajo a la vista, en igual sentido de lo aconsejado por Sindicatura, entiendo que el acreedor no cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, atento a que las facturas

aportadas por acreedor insinuante, no son coincidentes con el hoy concursado. En segundo lugar, tampoco acredita el acreedor insinuante la relación o nexo entre ese domicilio y el concursado.

En consecuencia, compartiendo el criterio adoptado por Sindicatura, este crédito se declara **INADMISIBLE** sin perjuicio de que en la oportunidad del art. 37 de la Ley N° 24.522 se subsanen los defectos detallados y se acompañe la documentación pertinente.

LEGAJO N° 14. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN- DIM. Presentado por el letrado Dr. Marcelo Antonio Paz, en fecha 30/05/2024, en R1. Verificación pretendida: Solicita verificación de un crédito por la suma de \$794.255,33 (capital: \$401.858,71 e intereses: \$392.396,62), mas la suma de arancel por \$23.431,51. Origen del crédito: La causa denunciada tiene como tributo económico municipal correspondiente al padrón N° 20-30920047-1, mediante determinación de oficio.

Entre la documentación se destaca: solicitud de verificación, poder general para juicios, ficha datos actividad económica, Acta N° 31570 del 17/05/2024, Acta N° 31621 del 20/05/2024, Acta N° 31892 del 24/05/2024, Acta N° 32341 del 30/05/2024, Resolución N° 387 del 30/05/2024 (Expte. N° 62.929-260/2024), planilla anexas a la Resolución (determinación de cálculo de intereses).

El concursado por su parte observa e impugna la solicitud, manifestando que el pretenso insinuante: a) No dio cumplimiento con la presentación adecuada de la documentación sustentatoria; b) Las boletas de deuda no tienen elementos que acrediten su legitimidad; c) La deuda no ha sido notificada ni intimada administrativamente.

En informe individual presentado por Sindicatura, en fecha 31/07/2024, informa que del análisis de la documentación aportada por el acreedor surge que en este caso, el insinuante no acredita la causa ni el título del crédito (cargo tributario), incumpliendo los requisitos del art. 32 LCQ. Jurisprudencia relevante establece que el pedido de verificación cristaliza la pretensión del acreedor, quien debe aportar toda la documentación que acredite el crédito solicitado. En este caso, las constancias no son suficientes para justificar el crédito en cuestión, y se omiten elementos esenciales como las declaraciones juradas y el informe de montos imponibles. Señala que el concursado, por otra parte, no ha denunciado el crédito en su presentación. Considera que, en virtud de la documentación acompañada, surge que la causa de las obligaciones que se pretende inscribir en el pasivo concursal no se encuentra debidamente acreditada, por lo que aconseja declarar inadmisibile el crédito insinuado.

Traído el legajo a la vista, en igual sentido a lo dictaminado por Sindicatura, entiendo que el acreedor no cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, al justificar la causa y el monto del crédito, conforme las distintas consideraciones. En primer lugar, la ley concursal estableció (art. 32 LCQ) un procedimiento especial que deben cumplimentar todos aquellos que reclamen ser admitidos en el pasivo concursal y los requisitos que tal régimen prevé deben ser satisfechos de modo que los demás acreedores de la deudora, el síndico y el órgano jurisdiccional puedan controlar adecuadamente la existencia y legitimidad del crédito pretendido. Es decir que la verificación de un crédito queda sometido a las reglas de la ley concursal, en la que se establece que los insinuantes deberán indicar causa, monto y privilegio del crédito pretendido.

En este sentido, en el caso de los organismos fiscales no están exentos de la carga de acreditar la causa fuente de su crédito, y a tales fines, determinar los impuestos, aplican multas y/o resolver impugnaciones, mediante procesos que se desenvuelven en el ámbito administrativo, lo que no se suspenden ni resultan atraídos por el proceso concursal. Es decir que dichos organismos son competentes para efectuar la determinación de las obligaciones tributarias, de las que corresponde se solicite su admisión, una vez que dicha acreencia sea exigible, lo que implica que la resolución

que declaró su existencia debe estar pasada por autoridad de cosa juzgada, y si se trata de determinaciones de oficio de impuesto, debe estar vencido –sin presentaciones de recursos– el plazo para impugnar o de existir recursos de reconsideración debe estar resuelto (Heredia, Pablo D., “Tratado exegético de derecho concursal”, Edit. Abaco, T. I, pág. 673 y sig.; MUNNE, R., “Verificación de créditos fiscales”, JA, t. 1996-111, p. 923, 236; CSJT, sent. n° 1249 de 17/12/2014, in re “Frau Nicolás s/ quiebra. Incidente de revisión p/p DGRT; sent. n°762 de 25/8/2014, in re “Transportes Asociados S.R.L. s/ concurso Preventivo. Inc. de revisión p/p AFIP - DGI”). En este contexto, la resolución firme se presenta como necesaria para la admisión al pasivo concursal, lo que no es igual a sostener que el crédito fiscal deba ser exigible al momento de la presentación en concurso.

Analizado el legajo bajo las pautas señaladas, se desprende que la resolución N° 387 de fecha 30/4/2024 del cargo tributario en conceptos de Tributo Económico Municipal, no se observa su notificación fehaciente, tal como lo indica Sindicatura y el impugnante.

De este modo considero que, de la documental acompañada no surge que la resolución se encuentre notificada y firme. Es decir, no se acompañó instrumental que acredite efectivamente que dicha resolución pasó en autoridad de cosa juzgada.

Todo ello me lleva a concluir que, al momento de solicitar tempestivamente su verificación, esta acreencia no reúne el carácter de exigible. Ello es definitorio para el rechazo del crédito pretendido, pues como se adelantó solo los cargos tributarios, debidamente fundados, notificados y firmes, resultan suficientes para que el crédito contenido en los mismos sea admitido al pasivo concursal.

En tal contexto, conforme a lo señalado y adhiriendo a lo dictaminado por la Sindicatura, declaró **INADMISIBLE** esta presentación, sin perjuicio de que el peticionante aclare, en la oportunidad prevista en el art. 37 o 56 de la LCQ, la situación planteada, presente la documentación sustentatoria pertinente, a los efectos de autorizar, si correspondiera, su inclusión al pasivo concursal.

Por ello,

RESUELVO:

I°) DECLARAR INADMISIBLES los siguientes créditos, conforme lo considerado:

MARIO AGUSTÍN RACEDO, en cuanto a los honorarios pendientes, créditos n° 3 al 10 (Legajo N°1).

DEMETRIO OSCAR YTURRE (Legajo N° 6)

AFIP (Legajo N°12)

SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMÁN (Legajo N°13)

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN- DIM (Legajo N° 14).

II°) DECLARAR ADMITIDO CON PRIVILEGIO ESPECIAL los siguientes créditos, conforme lo considerado:

JOSÉ IGNACIO MEJAIL, por U\$S40.000 con intereses que surjan de la liquidación que deberá practicar el Síndico en el plazo de diez días de acuerdo a los parámetros indicado, con carácter de privilegio especial (Legajo N° 4), descontado el pago cuenta, más intereses, conforme lo

considerado.

DEMETRIO OSCAR YTURRE, ADMISIBLE el crédito insinuado conforme el siguiente detalle: U\$S 173.479,45 con carácter de privilegio especial, más arancel (Legajo N° 5).

BANCO MACRO SA, ADMITIDO el crédito insinuado por la suma \$ 442.362,26 con privilegio especial, más los intereses que surjan de la liquidación que deberá practicar el Síndico en el plazo de diez días, debiendo Sindicatura recalcular los intereses adeudados, descontado los pagos a cuenta, conforme lo considerado, más arancel.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE TUCUMAN, ADMITIDO el crédito insinuado por el monto de \$63.767,17 con privilegio especial (Legajo n° 11).

III°) DECLARAR ADMITIDO COMO QUIROGRAFARIO los siguientes créditos, conforme lo considerado:

MARIO AGUSTIN RACEDO, ADMITIDO por \$7.768.406,25 en carácter de quirografario, cuyos intereses serán calculados por el Síndico, más la suma de \$20.280,00 en concepto de arancel (Legajo N° 1).

MARIO AGUSTIN RACEDO, ADMITIDO, el crédito insinuado por sentencia de fecha 13/09/2024, en expediente YTURRE DEMETRIO OSCAR C/ PAZ DIEGO JOSE S/ EJECUCION HIPOTECARIA, 7119/16-I1, cuyo total será calculado por el Síndico (Legajo N° 1).

ENRIQUE FERNANDO PRADO, ADMITIDO, con carácter quirografario, previo cálculo de Sindicatura, en forma considerada (Legajo N° 2).

ALBERTO EZEQUIEL FIGUREROA TORRES, ADMITIDO, el crédito insinuado por el monto de \$396.920, como quirografario, más los intereses que surjan de la liquidación que deberá practicar el Síndico en el plazo de diez días de acuerdo a los parámetros indicados en el párrafo que anteceden (Legajo N° 3).

DEMETRIO OSCAR YTURRE, ADMISIBLE el crédito insinuado conforme el siguiente detalle: U\$S 304.294,54 con carácter quirografario (Legajo 5).

SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A., ADMITIDO el crédito insinuado por el monto de dólares U\$S110.000, como quirografario más los intereses que surjan de la liquidación que deberá practicar el Síndico, más arancel (Legajo N° 7).

MARTIN IGNACIO SANTILLÁN, ADMITIDO el crédito insinuado por el monto de dólares U\$S 84.856,44 con carácter quirografario, más arancel (Legajo N° 8).

JUAN ANTONIO ROCCHIO Y GUSTAVO WALTER CRESPO, ADMITIDO el crédito insinuado por U\$S 162.248,40 con carácter quirografario, más los intereses que surjan de la liquidación que deberá practicar el Síndico, más arancel (Legajo N° 10).

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE TUCUMAN, ADMITIDO el crédito insinuado por el monto de \$37.538,39 como quirografario.

HÁGASE SABER.

DRA. MIRTA ESTELA CASARES

JUEZA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA VII° NOM.

Actuación firmada en fecha 26/03/2025

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.